

**UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA**



**LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE LA RESPONSABILIDAD  
PENAL EN EL MUNICIPIO DE MOCOA**

**APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE MOCOA**

**YANETH CRISTINA SANTACRUZ LEDESMA**

**OBLIGACION DEL ESTADO EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE  
LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**MAGDA MILENA MORALES  
DOCENTE METODOLOGIA JURIDICA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTA D.C.  
2013**

**LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN  
EL MUNICIPIO DE MOCOA\***

*Janeth Cristina Santacruz Ledesma \*\**

---

\* El desarrollo de la presente investigación tiene como fundamento la elaboración de un artículo que busca analizar la aplicación de la norma internacional en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes, iniciando la documentación el 07 de agosto de 2012 y finalizando el día 03 de diciembre de 2012, Universidad Militar Nueva Granada, Grupo de investigación, Derecho Público.

\*\* Abogada, Universidad Incca de Colombia, 2007, correo electrónico [crismara2007@hotmail.com](mailto:crismara2007@hotmail.com)

## RESUMEN

Las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derecho, donde la norma nacional en concordancia con normas de carácter internacional generan los cambios necesarios para adoptar acciones puntuales colectivas o individuales que logran reducir o neutralizar las contravenciones y delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo además las instituciones, buscando recuperar e implantar valores como el respeto, la tolerancia, la equidad en la infancia y adolescencia del municipio de Mocoa.

**Palabras Clave:** Responsabilidad penal, concordancia, prevención, fortalecer, recuperación

## The children and adolescents to the criminal responsibility in the town of Mocoa

### ABSTRACT

The children and adolescents as subjects of law, where the national standard in accordance with international standards generate the changes necessary to take specific actions to achieve collective or individual reduce or neutralize the offenses and crimes committed by children and adolescents, further strengthening institutions, seeking to recover and implement values such as respect, tolerance, equity in childhood and adolescence Mocoa township.

**Keywords:** Criminal accountability, consistency, prevention, strengthening, recovery

## INTRODUCCION

Este documento busca servir de utilidad a todos los que trabajan y se preocupan por el futuro de la niñez colombiana, más precisamente para la niñez del municipio de Mocoa, especialmente para las personas que conocen y trabajan en este tipo de asuntos como magistrados, jueces, fiscales, defensores de familia, procuradores, estudiantes, gobernantes, educadores, líderes de opinión y responsables de las políticas públicas sobre Infancia y adolescencia. Para quienes están convencidos de que una nación, un departamento, un municipio, debe resolver los problemas de la infancia si quiere lograr el éxito para alcanzar el verdadero desarrollo, la investigación se realizó estudiando parámetros internacionales y nacionales, que permitieron analizar la normatividad hoy vigente en materia de responsabilidad penal de niños, niñas y adolescentes.

El análisis no pretende convertirse en un manual de carácter formal, pero si está enfocado en determinar puntos importantes y relevantes a la hora de conocer y solucionar casos con los adolescentes de la ciudad de Mocoa, que se ven inmersos en la responsabilidad de tipo penal; igualmente señala los desafíos presentes en esta temática, para que todos los responsables emitan decisiones que ayuden a mejorar la situación, apliquen sus mejores esfuerzos en la utilización eficiente de los recursos, en la vigilancia concreta de los resultados y en la conciencia que es necesaria tenerla para defender como prioritarios los derechos de la niñez.

La base del estudio está enfocado en la delimitación del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, atendiendo el procedimiento aplicado a cada caso concreto en el municipio de Mocoa, respetando los principios y tratados internacionales, como la vigencia de la ley 1098 del 2006, en cuanto a su aplicación por las diferentes entidades que integran el SRPA, se reflejará que “la normatividad internacional aplicada en este municipio a los menores infractores, ha generado un amplio margen de garantías permitiendo el restablecimiento del derecho, la resocialización del individuo y la devolución de este a la sociedad, con un conocimiento amplio en lo que respecta a las actitudes que ocasionan la trasgresión de la ley y los valores que se deben conservar para su vida en comunidad”. Así mismo se busca examinar la aplicación del procedimiento penal en materia de infancia y adolescencia determinando un tipo identificado de

población que vienen siendo los menores de 18 años, configurando aquellos que cometen tipos penales en la ciudad de Mocoa.

Las fuentes consultadas referentes a las entrevistas, nos indican un personal comprometido con todo aquello que rodea los procedimientos penales respecto a la infancia y la adolescencia, cada una de ellas son autoridades en su área garantizando una información confiable en cuanto al tema de menores infractores, sin embargo se aclara que de acuerdo con la experiencia personal, en el caso de aquel adolescente sujeto a un proceso penal es muy poco lo que el estado colombiano ha avanzado en lo referente a las instituciones especializadas para el internamiento preventivo de aquellos adolescentes que deben ser objetos de tal medida, hecho por el cual la convención de los derechos del niño., es clara en exigirle a los estados partes que estos “tomaran todas las medidas apropiadas para proponer el establecimiento de leyes y procedimientos autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se aleguen han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido leyes”.

Radica la importancia de esta labor, en dejar claro que la ciudad de Mocoa, cuenta con operadores judiciales comprometidos en evitar que el código del menor y la adolescencia se convierta en un sistema inquisitivo donde el juez de menores es el amo absoluto de las pruebas y las decisiones, pues se aplica de forma práctica y eficazmente los tratados internacionales y garantizando el interés superior del menor que a pesar de no ser una de las ciudades capitales con altos índices de incidencia y estar en el foco de la violencia generada por fenómenos como el narcotráfico, el municipio de Mocoa, ha tratado de adquirir el compromiso de aplicar en la práctica todos los lineamientos en materia de infancia y adolescencia, estar en continuo proceso de reestructuración y aprender de la experiencia de otras ciudades que si presentan grandes índices en cuanto a la responsabilidad penal de los adolescentes.

Para el desarrollo del presente artículo, se inició con el análisis de la normatividad internacional ratificada por Colombia frente al procedimiento aplicable a menores infractores de la ley Penal en nuestro país, así mismo se realizó un estudio detallado respecto de los resultados obtenidos con su aplicación, siendo necesario utilizar como herramientas estadísticas oficiales y entrevistas a expertos del tema, además, de la consulta en normas internacionales con la finalidad

de identificar los beneficios y avances que se ofrece para el tratamiento y resocialización de los menores involucrados en un proceso penal, igualmente, el estudio del artículo parte de comparaciones jurisprudenciales con la norma internacional y nacional desatada concretamente en el municipio de Mocoa.

## **APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE MOCOYA.**

En Colombia se han presentado procesos de reestructuración en materia penal, recordando que se cambió al nuevo sistema penal acusatorio cuya premisa es el principio de oralidad, buscando atender las necesidades sociales e individuales de la población y sus comportamientos en el marco de la conducta típica, en este entendido el tema de la infancia y adolescencia también fue directamente influenciado requiriendo de ajustes institucionales bajo el análisis del funcionamiento del sistema enfocado en avanzar en materia de prevención y atención, de las niñas, niños y adolescentes, frente a la responsabilidad de tipo penal. De acuerdo a lo anterior es importante enfocar el compromiso que deben asumir los entes territoriales en cuanto al tema de política pública a favor de la infancia y adolescencia, como también el principio de corresponsabilidad por parte de la familia, es decir, no puede asumir toda la carga el estado, creando leyes a sabiendas que el núcleo fundamental de la sociedad es la familia. Antes de llegar al análisis local del municipio de Mocoia, se realizara un estudio de manera general que apunta a una mayor comprensión de la ley 1098 de 2006, partiendo desde el ámbito internacional, hasta llegar a un enfoque de comprensión local y descriptivo.

### **Referentes Internacionales:**

Como primer referente en nuestro país tenemos la constitución política de 1991 que ha determinado lo siguiente: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” (Constitución Política de Colombia, Artículo 93 – 1991, Bloque de Constitucionalidad)(CONSTITUCION, 1991).

Pero también el mismo código de infancia y adolescencia ley 1098 de 2006, con su entrada en vigencia se encarga de hacer aplicación a la constitución, “remitiendo a tales tratados y convenios, en especial a la Convención Sobre los Derechos del Niño, CDN, como pautas de su interpretación y aplicación” (*Ley 1098 del 2006, artículo 6, Reglas de Interpretación y Aplicación*)(1098 L. , artículo 6, 2006) sobre el procedimiento para investigar, acusar y juzgar los delitos cometidos por adolescentes entre 14 y 18 años, esto incluye la ruta que deben seguir las autoridades competentes para adelantar el proceso.

**Dentro de los referentes internacionales para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA - se encuentran en orden cronológico los siguientes \*:**

**Tabla 1:** (Tomada del documento CONPES 3629, CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL, Departamento nacional de planeación, Bogotá D.C. 2009).

<b>Referente - Instrumento Internacional</b>	<b>Disposiciones Principales</b>
Declaración de los Derechos del Niño de 1959.	La Declaración fue adoptada mediante la Resolución 1386 de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Consagra una serie de principios garantes de una infancia feliz y goce efectivo de derechos y libertades. Prohíbe cualquier acto de abandono, crueldad o explotación e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, a las organizaciones particulares, a las autoridades locales y los gobiernos nacionales a reconocer los derechos del Niño y luchar por su observancia.
Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969.  Aprobada por la Ley 16 de 1972. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.	Desarrolla los principios emanados de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Señala la obligación a los Estados parte de respetar los Derechos Humanos. Entre los derechos que contempla están: el derecho a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad y libertad personal, de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales, al principio de legalidad, reunión, asociación, protección de la familia, entre otros.



<p>Convención sobre los Derechos del Niño, CDN, 1989.</p> <p>Aprobada por la Ley 12 de 1991. Entró en vigencia para Colombia el 27 de febrero de 1991.</p>	<p>señala que niño es toda persona menor de 18 años de edad. Sus disposiciones se agrupan en tres partes. La primera consagra los derechos del niño.</p> <p>La segunda trata los compromisos de los Estados parte y su seguimiento. La tercera determina los mecanismos mediante los cuales los Estados se hacen parte de la Convención y su entrada en vigor, de acuerdo con la regla establecida el 2 de septiembre de 1990.</p> <p>La Convención compromete a los Estados parte en la aplicación y garantía efectiva de los derechos del niño, desde los principios de su interés superior, ser sujeto de derechos, la protección integral de éstos y la corresponsabilidad para tal protección. Entre el catálogo de derechos que observa la Convención están: el derecho intrínseco a la vida, supervivencia y desarrollo del niño; a un nombre, una familia y una nacionalidad; a la libre expresión, a ser escuchado en los procedimientos administrativos y judiciales, entre otros.</p>
--	--

<p><b>Otros referentes de interpretación para la administración de justicia en personas menores de 18 años de edad y prevención de la comisión de conductas punibles*</b></p>	
<p>Reglas de Naciones Unidas para la Administración de justicia – Reglas de Beijing,</p>	<p>Remiten a principios generales o fundamentales para la administración de justicia; definen su alcance y ámbito de aplicación; consagran lo relativo a la mayoría de edad penal;</p>

1990.	establecen los objetivos de la justicia de menores y precisan el alcance de las facultades discrecionales. De otra parte, consagran los derechos de los menores y la protección de su intimidad; a la vez que establecen cláusulas de salvedad, investigación y procesamiento, especialización judicial, prisión preventiva, sentencia y resolución (pluralidad de sanciones), asesoramiento jurídico, informes sociales, entre otras materias. En la sexta y última parte consagra lo relacionado con la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas.
Reglas de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Reglas de Riad, 1990.	Consagran principios esenciales para la prevención de la delincuencia juvenil; precisan el alcance de sus directrices de conformidad con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; establecen lo concerniente a la prevención general y los procesos de socialización; así como lo referente a la política social; la legislación y administración de justicia para menores; la investigación, formulación de normas y coordinación, entre otros aspectos. Es de anotar que entre los principios, las Reglas de Riad señalan la importancia de que los Estados estudien de manera sistemática la delincuencia juvenil y desarrollen medidas que eviten criminalizar y penalizar a esta población.
Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad – Reglas de La Habana, 1990.	Fijan disposiciones sobre los menores retenidos o en prisión preventiva y la administración de los centros y las características del recurso humano en éstos.  Tienen por objeto “establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a

	<p>contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad” [Tercera regla]. En todo caso, señalan que la privación de la libertad deberá utilizarse como último recurso</p>
<p>Reglas de Naciones Unidas para sobre las Medidas no Privativas de Libertad – Reglas de Tokio, 1990.</p>	<p>Establecen principios generales, el alcance de las medidas no privativas de la libertad y lo concerniente a las salvaguardias legales. Así mismo, fijan disposiciones previas al juicio, durante el juicio, su sentencia e imposición de sanciones y posterior a la sentencia. También, consagran medidas relacionadas con la investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas, entre otras materias.</p>
<p>Observación General de las Naciones Unidas No. 10 sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, 2007.</p>	<p>Reconoce el esfuerzo de los Estados parte por administrar justicia a los menores conforme a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, no obstante señala vacíos aún por subsanar en materia “de derechos procesales, elaboración y aplicación de medidas con respecto a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a los procedimientos judiciales, y privación de libertad únicamente como medida de último recurso”.</p>

Estos referentes son necesarios para regular un procedimiento dentro del sistema de responsabilidad penal para los adolescentes, regulando la investigación, juzgamiento y control de la sanción que se imponga a los menores de edad.

## **Referentes Nacionales:**

Encontramos la constitución política de 1991 en la cual se busca la prevalencia de los derechos de los niños y del adolescente, su protección integral y la corresponsabilidad para su garantía y efectividad entre el estado, la sociedad y la familia; también señala que los niños, niñas y adolescentes gozaran tanto de los derechos establecidos en sus artículos 44 y 45 como los demás derechos consagrados en la Carta Política, en las leyes nacionales y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, se debe aclarar que la corte en la sentencia C-740 del 23 de junio del 2008, en su parte resolutive señala que si bien: “la constitución consagra de manera separada (arts. 44 y 45) los derechos de los niños y los adolescentes, lo que haría pensar que se otorga una protección distinta a los niños y a los adolescentes, de acuerdo con sus antecedentes en los debates de la Asamblea Constituyente, es claro que la intención fue la de garantizar la misma protección especial tanto a los niños en sentido estricto o restringido como a los adolescentes, de modo que unos y otros están comprendidos en el concepto amplio de "niño" contenido en el artículo 44 superior.” De otra parte, la Convención de los Derechos del Niño señala la obligación de armonizar la legislación interna con sus disposiciones, lo que se observa como un medio para garantizar la vigencia de los derechos del niño, acorde con al Interés Superior del Niño.

Dentro de este referente se encuentra el código de infancia y adolescencia, Ley 1098 de 2006, que tiene por finalidad “garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo”, (*artículo 1 finalidad*)(1098 l. , 2006). Su objeto es establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades. El código comprende tres libros que son los siguientes:

- a) Protección Integral
- b) Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y procedimientos especiales cuando los niños, niñas o los adolescentes son víctimas de delitos.
- c) Sistema de Bienestar Familiar, políticas públicas de infancia e inspección, vigilancia y control<sup>1</sup>.

## **Jurisprudencia después de la expedición de la ley 1098 del 2006:**

---

<sup>1</sup>Es importante señalar que el código de infancia y adolescencia, en su conjunto, debe articularse con el sistema de bienestar familiar, Ley 7 de 1979 y otras normatividades tales como la Ley 395 de 1997 y la Ley 715 del 2001.

Desde la entrada en vigencia de la ley 1098 del 2006 (Código de Infancia y la Adolescencia) la corte constitucional se ha pronunciado en varios aspectos de esta ley, entre algunos de los más importantes se encuentran los siguientes:

- C-738/08 Julio 23/08 Mp. Dr. Monroy. EXP.- D-7003: Artículo 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:[...]No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.[...]No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 358 a 351 de la Ley 906 de 2004. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal; **Decisión:** Primero.- Exclusivamente por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, declarar exequible el numeral 3) del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Segundo.- Inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los numerales 7 y 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por las razones anotadas en esta providencia.
- C-804/09 Nov. 11/09 Mp. Dra. Calle. EXP.- D-7719: Artículo 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente (...); **Decisión:** Declarar EXEQUIBLE, la expresión “física” contenida en el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.
- C-059/10 Feb. 3/10 Mp. Dr. Sierra. EXP.- D-7844: Artículo 189. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Concluidos los alegatos de los intervinientes en la audiencia del juicio oral el juez declarará si hay lugar o no a la imposición de medida de protección, citará a audiencia para la imposición de la sanción a la cual deberá asistir la Defensoría de Familia para presentar un estudio que contendrá por lo menos los siguientes aspectos: Situación

familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción. Escuchada la Defensoría de Familia el juez impondrá la sanción que corresponda. Las sanciones se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio:

**Decisión:** PRIMERO. Declarar ESTARSE A LO RESUELTO en sentencia C-409 de 2009, en relación con el artículo 108 de la Ley 906 de 2004. SEGUNDO. Declararse INHIBIDA para proferir un fallo de fondo, en relación con las expresiones “De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior” y “En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso”, del artículo 294 de la Ley 906 de 2004, por inepta demanda. TERCERO. Declarar EXEQUIBLE el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, por los cargos analizados. CUARTO. Declarar EXEQUIBLES las expresiones “Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez”, del artículo 454 de la Ley 906 de 2004, y “Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio” del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, por los cargos analizados.

- C-126/11 Marzo 2/11 Mp. Dra. Calle. EXP. - D-8186: ARTÍCULO 158. PROHIBICIÓN DE JUZGAMIENTO EN AUSENCIA. Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará

al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.”: **Decisión:** ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-055 de 2010, en cuanto a la declaración de exequibilidad condicionada del artículo 158 del Código de la Infancia y la Adolescencia por las razones analizadas en esa decisión.

Ahora bien, una vez se conocen los instrumentos internacionales, así mismo las leyes aplicadas en Colombia, y algunos pronunciamientos importantes de la corte quien es la encargada de examinar la constitucionalidad de las normas en materia de infancia y adolescencia, ya se puede iniciar el estudio en cuanto al enfoque de la aplicación de toda esta normatividad vigente, analizando el procedimiento a la hora de estudiar los casos que configuran responsabilidad penal en las niñas, niños y adolescentes del país, para más adelante delimitarlo al municipio de Mocoa que es el punto de esta investigación, y de esta manera poder concretar aspectos diferenciadores, en cuanto a cifras, pautas y procesos a nivel central y específico, que serán las medidas de la eficiencia y eficacia del Sistema de Responsabilidad Penal en los adolescentes.

### **Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes – SPRA:**

Comprende el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos, que rigen e intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas entre catorce (14) y dieciocho (18) años, al momento de cometer el hecho punible. Este sistema está diseñado para que los adolescentes en conflicto con la ley tengan un proceso pedagógico, igualmente para que las familias que vienen siendo el núcleo esencial de la sociedad, entiendan su responsabilidad frente a la protección de sus hijos y a su vez para que la sociedad se sienta corresponsable con en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, apartándose de la idea que el responsable absoluto es el estado con sus instituciones, el punto más importante en materia de responsabilidad es la familia, que se convierte en el entorno de protección para los adolescentes, es por eso que los esfuerzos del estado deben enfocarse en fortalecer la familia y brindar mayores garantías de protección. (Ley 1098 de 2006, 2006, art 143).

El sistema no busca encontrar responsables frente a la violencia juvenil, porque está claro que son muchos los actores que intervienen en el desarrollo y la protección de los adolescentes, además en un país como Colombia se dan varios fenómenos que inciden de manera directa e indirecta en los adolescentes, quienes no se quedan al margen de una sociedad que incurre frecuentemente en delitos, “fenómenos como el narcotráfico, la violencia urbana y el conflicto armado han ido involucrando a los adolescentes y por ello es necesario que el estado penalice a los adultos que utilizan a menores de edad en estas conductas. Otro factor influyente es la pobreza que muchas veces obliga a las familias a inducir a los adolescentes rápidamente en trabajos ilegales para hacer las veces de proveedores; el maltrato y la violencia intrafamiliar son también causas de delictividad en Colombia. (15% Aumento Ingreso de Menores al Sistema de Responsabilidad Penal, recuperado 07 de diciembre de 2012, de URL <http://www.vanguardia.com>).

Ya en cuanto al procedimiento el código de infancia y adolescencia, establece el mecanismo de reparación de daño a la víctima en los siguientes términos “los padres, o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta situación deberá realizarse en una audiencia que abra el trámite del incidente” (Ley 1098 de 2006, 2006, art 169).

La ley 1098 del 2006 mira la privación de la libertad como la última opción y por eso contempla salidas anticipadas para resolver los conflictos generados por la conducta punible del adolescente, tales como conciliación, mediación, entre otras. También permite la aplicación del principio de oportunidad<sup>2</sup>. La ley establece como procedimiento aplicable la oralidad del Sistema Penal Acusatorio o Ley 906 de 2004, salvo en aquellas disposiciones que sean contrarias al interés superior del adolescente tal es el caso de la publicidad y, de ahí, la reserva establecida en las diligencias; el procedimiento ha generado conflictos entre los operadores de justicia por la interpretación de la norma a la luz del procedimiento penal y los tratados de derechos humanos congruentes con el interés superior.

---

<sup>2</sup>El principio de oportunidad supone el consentimiento de las partes y una visión tanto pedagógica, como formativa que lleve a la toma de consciencia de la acción delictiva y las acciones que de ella se derivan.



Adicionalmente, la ley 1098 contempla el principio de legalidad e intermediación, las garantías procesales, el derecho al debido proceso, a la defensa técnica y diferencia el ente acusador y el administrador de justicia especializada. A su vez, admite recursos de reposición, apelación ante segunda instancia, acción de revisión y casación. De otra parte señala 6 tipos de sanciones cuya finalidad es protectora, educativa y restaurativa, en el horizonte de la inserción social del adolescente, sanciones que consisten en las siguientes:

SANCION	EN QUE CONSISTE / TIEMPO DE DURACION
Amonestación	Puede comprender: la recriminación al adolescente por parte de la autoridad judicial; la exigencia al adolescente o representantes legales de la reparación del daño; y la asistencia al curso educativo sobre respeto a los derechos humanos.
Imposición de las reglas de conducta	Obligaciones y prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación (máximo dos años).
Prestación de servicios a la comunidad	Tareas de interés público que el adolescente debe realizar de forma gratuita (máximo seis meses).
Libertad Asistida	Concesión de la libertad con la condición de someterse a supervisión, asistencia y orientación de un programa de atención especializada (Máximo dos años).
Medio semi - cerrado	Vinculación al programa de atención especializada, durante el horario no escolar (Máximo dos años)
Privación de la libertad	En centro de atención especializada. Sanción que podrá ser sustituida por otras como el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento.

\*Fuente: ley 1098 del 2006, Artículos 182, 183, 184, 185, 186 y 187. Sanciones en el SRPA.

Las penas privativas de la libertad están contempladas de la siguiente manera:

CODIGO PENAL	EDAD DEL ADOLESCENTE	DURACION DE SACION

Pena igual o superior a seis años de prisión.	16 a 18 años	1 a 5 años
Homicidio doloso, secuestro, extorsión, en todas las modalidades.	14 a 18 años	2 a 8 años

\*Fuente: Ley 1098 de 2006, Artículo 187.

### **Ruta Jurídica del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SPRA).**

Este sistema, implica dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de sus derechos; la vinculación del adolescente al SPRA no necesariamente implica su responsabilidad de la conducta punible que se le imputa. La vinculación a un proceso judicial señala que el adolescente es sujeto de la investigación y juicio, no necesariamente implica que sea, de entrada un sujeto sancionado o responsable<sup>3</sup>. Ya en si la ruta del SRPA por la que transita un adolescente en conflicto con la ley, o bajo sospecha, es la siguiente:

- El adolescente entre 14 y que no ha cumplido los 18 años es aprehendido por ser acusado de cometer un hecho punible. Su detención puede darse por flagrancia<sup>4</sup> o por orden judicial de la Fiscalía General de la Nación, de otra parte es preciso anotar que la Policía Nacional atiende “actos urgentes”, desplazándose al lugar de los hechos y los “programas metodológicos”. Ante todo lo anterior se debe garantizar que el adolescente cuente con su defensor, de confianza o público, quien garantiza la protección de sus derechos en el proceso judicial.

<sup>3</sup>En tal sentido, el proceso y su desarrollo indicaran su inocencia con respecto a la conducta punible que se le imputa, o bien se le sancionara en caso de ser responsable de dicha conducta.

<sup>4</sup>En caso de flagrancia, el adolescente podrá ser detenido por particulares y entregado a la policía de vigilancia, que lo remite a la policía de infancia y adolescencia. Este procedimiento es realizado por la policía nacional (infancia y adolescencia que hará las veces de policía judicial) puesto que la ley 1098 del 2006, en su artículo 145, establece que ante la ausencia de la policía de infancia y adolescencia, los miembros de la policía judicial serán capacitados en derechos humanos y de infancia.

- El adolescente es remitido al Centro de Servicios Judiciales o al centro transitorio del ICBF, siempre y cuando, si su detención fue en un horario en que las autoridades judiciales no operan.
- Una vez se inicia el proceso, al adolescente se le asigna un defensor de familia; autoridad administrativa que lo acompañara en todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio. El defensor de familia debe verificar inmediatamente la garantía de derechos, tomar medidas de restablecimiento, a que haya lugar, y realizar, en conjunto con el equipo disciplinario<sup>5</sup> el cual formula un informe bio-psicosocial, que deberá presentar al juez de conocimiento, antes de la imposición de la sanción.
- En los casos que se solicite, el instituto de medicina legal y ciencias forenses efectuara dictámenes de edad y lesiones personales. Así mismo, verificara que durante el proceso el adolescente no haya sido objeto de maltrato físico.
- La fiscalía solicita la audiencia de control de garantías, que deberá ser realizada en 36 horas siguientes a la aprehensión<sup>6</sup>. El juez de control de garantías cita a audiencia cerrada en la que participa el adolescente, el defensor de familia asignado, el fiscal que lleva el caso, el defensor público, si el adolescente carece de defensa particular y la víctima con su representante<sup>7</sup>. También puede participar, el ministerio público a través de los procuradores o los personeros, que es el representante de la sociedad, verifica el debido proceso y ejerce la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y de las garantías y derechos fundamentales.

En dicha audiencia, según el caso, se podrán realizar las siguientes diligencias:

- a) Legalización de la aprehensión
- b) La formulación de imputación de cargos
- c) Solicitud de la aplicación del principio de oportunidad por parte del fiscal al juez, según lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1098, en el artículo 324 de la ley 906 de 2004 y en la ley 1312 del 2009.

---

<sup>5</sup>El equipo interdisciplinario se compone del trabajador social, psicólogo y nutricionista.

<sup>6</sup>Hasta este momento la fiscalía es la que investiga, imputa, acusa y es responsable de la cadena de custodia.

<sup>7</sup>La defensoría pública deberá garantizar la especialización y diferenciación de la defensa técnica del adolescente y representante de la víctima

Durante la audiencia, el juez dará la oportunidad al adolescente de allanarse o no a los cargos, lo que determina el curso a seguir. En todo caso, el juez examinará si procede:

- a) La medida de internamiento preventivo, que dicta por un máximo de 4 meses, prorrogable con motivación por un mes, o b) La medida de reintegro familiar con un proceso judicial.
- Según la decisión del adolescente de allanarse o no a los cargos, se producen dos escenarios:
  - a) Si el adolescente se allana, es remitido a un juez de conocimiento, quién citará a audiencias preliminares. En éstas, ante el juez con función de control de garantías, se realizará la legalización del allanamiento, la formulación de la imputación, se presentará el informe bio-psicosocial del defensor de familia, se dará espacio para la intervención de las partes y, en caso en que aplique, se solicitará el incidente de reparación integral para la víctima. En las audiencias de conocimiento, se realizará la formulación de la acusación, la audiencia preparatoria y la del juicio oral. En esta última se anunciará el sentido del fallo. En caso de ser absolutorio, se concluirá el proceso; de lo contrario, se citará a la lectura de la sentencia.
  - b) Si el adolescente no se allana a los cargos imputados, la Fiscalía procederá a adelantar la investigación correspondiente en los treinta (30) días siguientes, desarrollando el Programa Metodológico de Investigación elaborado, en conjunto, con la Policía Judicial de Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional. De dicha investigación, el Fiscal podrá solicitar, al juez de conocimiento, la preclusión del caso y el reintegro familiar del adolescente o podrá emitir el informe de acusación. En el último caso, el juez procederá a:
    - i. La audiencia de formulación de la acusación
    - ii. La audiencia preparatoria
    - iii. La audiencia de juicio oral
- En la audiencia de juicio oral, el juez deberá anunciar el sentido del fallo. La sentencia tendrá en cuenta el informe bio-psicosocial que presentó el defensor de familia del adolescente imputado.

- En la audiencia en que se anuncia el sentido del fallo, el juez procederá inmediatamente a abrir el incidente de reparación integral, previa solicitud de la víctima, el defensor, el fiscal o el Ministerio Público.
- En la lectura del fallo, el juez de conocimiento dictará la sanción según el caso.
- El juez de conocimiento podrá revisar la sanción impuesta atendiendo a las características del adolescente y los informes que el defensor de familia presente para ello. (Ley 1098 de 2006, 2006 art 182, 183, 184, 185, 186, 187).

### **Recursos procesales:**

El adolescente, a través de su defensor tiene a su disposición una serie de recursos para solicitar la reevaluación de la decisión tomada por una autoridad judicial. Para este caso, podrá hacer reposición ante el mismo funcionario en cualquier parte del proceso; apelación ante una segunda instancia, en cualquier parte del proceso; acción de revisión, una vez haya sido emitida una sentencia por un juez de conocimiento, y casación ante la Corte de Suprema de Justicia para sentencias de segunda instancia. Se debe tener en cuenta, para la solicitud de los recursos mencionados, los presupuestos procesales son los exigidos en el Código de Procedimiento Penal para poder acceder a los mismos.

### **Aplicación del código del menor en el sistema adversarial (ley 600/2000)**

Es importante denotar que en el marco de la vigencia del derogado “Código del Menor” decreto 2737 de 1989, los niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal se enfrentaron a un procedimiento que no contemplo garantías judiciales mínimas, ya que no organizó la segunda instancia, lo cual limitó el ejercicio del derecho de defensa; adicionalmente no existían causales taxativas para determinar cuándo y bajo qué parámetros procedían la privación de la libertad y la fijación y la modificación de las diferentes medidas. Este código regulaba la situación del menor respecto a posibles infracciones penales que cometiere.

En Colombia, el anterior código del menor decreto 2737 del 1989, proponía la intervención a favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes únicamente si se encontraban en situación irregular, es decir cuando sus derechos habían sido afectados efectivamente. Tal concepción establecía una diferenciación entre niños, niñas y adolescentes respecto de los denominados “menores”. Estos últimos eran aquellos a los que se dirigía la normatividad y la actividad estatal para intervenirlos en su condición de “anormales”, irregulares o disfuncionales por vivir en condiciones que la sociedad considera reprochables (abandonados, en peligro, consumidores de sustancias, explotados sexualmente o laboralmente, víctimas de violencia intrafamiliar, infractores de la ley penal, desplazados, etc.)

Esto originaba a que se privilegiara la atención de tales situaciones mediante la toma de decisiones judiciales y administrativas discrecionales, según el criterio de los operadores y no necesariamente ajustadas realmente al interés superior del niño o niña, lo cual, en muchas ocasiones, a pesar de la buena fe del operador producían decisiones arbitrarias que afectarían el ejercicio de sus derechos.

A tal punto llegó, que muchas de las situaciones de debilidad manifiesta eran atendidas por el estado mediante medidas de institucionalización de carácter judicial o administrativo, que por la manera en que se practicaban eran constitutivas de privación de la libertad. Dichos eventos se agravaban por la dificultad en el ejercicio del derecho al acceso real y efectivo a la administración de justicia, y a la reclamación de sus derechos, en atención a su condición de incapaces.

### **Niñez y el conflicto armado.**

En un país como Colombia claramente se puede establecer que los derechos de los niños y niñas son vulnerados como resultado del conflicto armado, en donde los menores de edad se han convertido en autores y víctimas de actos de violencia. Muchos niños han quedado huérfanos y han sido sometidos a la explotación y abusos sexuales, también han sido víctimas del secuestro. También cuando son reclutados por los grupos armados, cuando se ven en la necesidad de desplazarse por razón de las hostilidades cuando son afectados por la explosión o manipulación de minas antipersonal o cuando, como población civil, son víctimas de las disputas territoriales

de los grupos alzados en armas, e igualmente son utilizados como raspachines en la explotación e cultivos ilícitos.

La mayor preocupación se encuentra en la extrema condición de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, quienes muchas veces están sin la posibilidad de informar o denunciar los maltratos antes las autoridades competentes, pero la realidad del conflicto armado se ve reflejada en los indicadores sociales y económicos, que muestran que se ha aumentado la desnutrición debido a la poca producción de alimentos y al desplazamiento ocasionado por la violencia, así mismo la inversión de recursos para servicios sociales se ha visto afectada por la prioridad que se ha dado al gasto militar, se han deteriorado los servicios de salud lo que ha generado el aumento de las tasas de mortalidad infantil y de menores de 5 años. La destrucción de las escuelas y el desplazamiento de los maestros reducen el acceso a la escolarización y es uno de los factores que expone a los niños y niñas al riesgo de ser reclutados por grupos al margen de la ley.

Los anteriores puntos hacen notable violación de los derechos fundamentales de la infancia y adolescencia, que se agrava por la debilidad en cuanto al restablecimiento efectivo de los mismos derechos, es de vital importancia adecuar la legislación colombiana a los imperativos de la normatividad internacional en materia de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, paso fundamental para iniciar el camino al reconocimiento, ejercicio y restablecimiento de sus derechos, no basta con que en Colombia se ratifiquen tratados internacionales, la solución debe estar encaminada en reflejar en la normatividad interna leyes que permitan una correcta aplicación y que brinden mayores garantías frente a los problemas que genera el conflicto armado.

El problema del desplazamiento forzado es una de las principales consecuencias generadas por el conflicto armado, agregando además que esta población, es en algunos casos, víctima de violencia sexual por parte de los grupos armados, por otra parte se aumenta a este problema el reclutamiento ilícito de niños y niñas por parte de los grupos armados ilegales, el reclutamiento ilícito es el medio utilizado de manera recurrente como estrategia de guerra y como forma de sometimiento de la población civil, este afecta directamente a las poblaciones en condiciones de mayor vulnerabilidad y por este motivo los adolescentes, los niños y las niñas son generalmente víctimas comunes de esta práctica.

El conflicto armado que vive nuestro país aumenta el riesgo de que el ejercicio de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia experimenten graves afectaciones. En tanto que debido a la guerra la población civil está expuesta a ser víctima de amenazas, masacres, homicidios, desapariciones, torturas, ataques indiscriminados, accidentes e incidentes por minas antipersonal y/o armas de uso no convencional, enfrentamientos armados, entre otras acciones que claramente se identifican como infracciones al Derecho Internacional Humanitario, e inclusive como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El reclutamiento ilícito por tratarse de uno de los delitos que más afecta la conciencia de la humanidad, se hace necesario que los responsables de tales conductas sean castigados de forma ejemplar. No se puede aceptar de ninguna manera la invisibilización del fenómeno de reclutamiento ilícito puesto que genera graves consecuencias para su recuperación física y psicológica, lesiona su reintegración social, y no satisface adecuadamente los derechos a la justicia y a la reparación. En este punto la Corte Constitucional en la sentencia C-203-05 manifiesta que los menores de edad desvinculados “...son considerados víctimas del conflicto armado pero en dicha condición no los exime per se de toda responsabilidad penal [y que] (...) no se desconoce ni la Constitución Política ni el derecho internacional por la vinculación de los menores desmovilizados a procesos judiciales destinados a establecer su responsabilidad penal...”. Según esto es muy desproporcionado el tratamiento judicial brindado a los niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales, en comparación con el que es ofrecido a los adultos desmovilizados que los han reclutado ilícitamente, es decir, mientras la ley faculta que el sujeto activo del delito del reclutamiento ilícito e inclusive de otros delitos, no pierda sus beneficios por reclutar menores de edad en un grupo armado ilegal organizado, permite que los menores de edad que recluto sean considerados y tratados como infractores de la ley penal y sometidos al procedimiento judicial correspondiente e incluso puedan perder los beneficios contemplados para ellos en la ley 782 de 2002.

El código de infancia y adolescencia ley 1098 del 2006 en cuanto a la situación de los menores de edad y el conflicto armado, como primera medida, establece en su artículo 20 en el numeral 6 la obligación de protegerlos contra “las guerras y conflictos armados” y en su numeral 7 contra “el reclutamiento y utilización por parte de los grupos organizados al margen de la ley”.



De la misma manera dispone, en su artículo 41, numeral 30, que es la obligación del Estado “protegerlos contra la vinculación y reclutamiento en grupos armados al margen de la ley”.

Ya en cuanto al tema de la judicialización de los menores de edad desvinculados del conflicto armado, se presentó demanda de inconstitucionalidad parcial de la ley 782 de 2000, ya que la misma norma califica a los menores como víctimas de la violencia política. A este respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-203 de 2005 considero que :

*“...ni el derecho internacional ni el derecho interno prohíben que los menores sean procesados judicialmente como infractores de la ley penal, aunque deben serlo mediante procedimientos especiales y sometidos a sanciones distintas a las que se imponen a los adultos. Por tal motivo, no se encuentra que contrarié los preceptos constitucionales, el que los menores que pertenezcan a grupos armados al margen de la ley puedan ser beneficiados por un indulto siempre y cuando cumplan las condiciones que señala la ley. A juicio de la Corte, esa responsabilidad penal no es incompatible con la función de protección del menor a cargo del Estado y en calidad de víctimas del conflicto armado que les reconoce en ciertos casos a los menores...”*

En la misma Sentencia la Corte agrega:

*“... 6.4.1. La existencia y el grado de responsabilidad penal de cada menor implicado en la comisión de un delito durante el conflicto tiene que ser evaluado en forma individual, con la debida atención no solo a su corta edad y su nivel de desarrollo psicológico, sino también a una serie de factores que incluyen (a) las circunstancias específicas de la comisión del hecho y (b) las circunstancias personales y sociales del niño p adolescente implicado, entre ellas si ha sido, a su turno, víctima de un crimen de guerra de la mayor seriedad; así mismo, en cada caso concreto deberá establecerse (c) el grado de responsabilidad que cabe atribuir a los culpables del reclutamiento del menor que impartieron ordenes, (d) la responsabilidad de quienes además de los reclutadores, han obrado como determinadores de su conducta –entre otras, bajo la amenaza de ejecución de castigos físicos extremos, como se mencionó en acápite precedentes-, y (e) la incidencia de estas circunstancias sobre la configuración de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad necesarios para la existencia de un delito. También habrá de determinarse en cada caso individual (f) si es posible, por las conductas específicas y concretas del menor involucrado, que su comportamiento configure un determinado delito político a pesar*

*de haber sido reclutado, si fuere el caso, en forma contraria a su voluntad, así como (g) la relación entre el la configuración de estos delitos políticos y la posible responsabilidad penal que proceda por los delitos conexos al igual que (h) las conductas que quedan excluidas de su órbita, tales como la ferocidad, barbarie, terrorismo, etc. Estos son factores a los que el juzgador individual habrá de conferir la mayor trascendencia dentro de su análisis de responsabilidad...”*

Frente a lo que es el debate de la responsabilidad penal de los menores vinculados a los grupos armados al margen de la ley víctimas del reclutamiento ilícito, un gran contenido garantista que constituye el código de infancia y adolescencia es el principio de oportunidad, constituido en el artículo 175, por parte de la Fiscalía General de la Nación cuando considere que el adolescente fue utilizado por los grupos armados al margen de la ley aprovechando las circunstancias de orden personal, familiar, social, económico, cultural y la propia situación de orden público que rodeaba el entorno del adolescente al momento de ser víctima del reclutamiento ilícito. Pero igualmente el Código de infancia y adolescencia establece que aun teniendo la calidad de víctima por la vulneración de sus derechos como efecto del delito de reclutamiento ilícito del que son víctimas, no los exime de la posibilidad de que sean perseguidos penalmente por parte del estado, a través de lo que hoy se conoce como sistema de responsabilidad penal adolescente, por la eventual comisión de delitos, cuando se trata de personas mayores de 14 años.

Ya en el régimen penal actual para los adolescentes, es el fiscal delegado ante los jueces penales para adolescentes, es quien aplica el principio de oportunidad contenido en el artículo 175, pero es importante tener en cuenta que en los casos de adolescentes desvinculados de los grupos al margen de la ley el funcionario judicial deberá remitirlos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para niños, niñas y adolescentes como está dispuesto en el artículo 8 de la ley 782 de 2002 y el mismo artículo 175.

En el artículo 22 del decreto 128 del 2003, se encuentra establecida la prohibición de la entrevista y utilización de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados al margen de la ley en actividades de inteligencia por parte de las autoridades de la fuerza pública, so pena de la destitución del cargo y de las acciones penales a las que haya lugar.

### **Inimputabilidad del menor en la sociedad colombiana.**

Durante el desarrollo del sistema penal colombiano, el tratamiento que han tenido los menores de edad, muestran cambios de gran importancia, mostrando que se les ha venido dando un tratamiento no constante. Desde el código penal de 1936, hasta el actual, el menor nunca ha sido tratado como sujeto plenamente responsable en materia penal, la idea ha variado desde ser un inimputable hasta la de ser responsable en menor medida, es decir, el menor ha sido distinto para la ley penal y ha ido sufriendo cambios significativos.

- **El código penal de 1936:** Para este código las actuaciones del menor de edad eran intencionales o culposas, pues solo excluye de esta posibilidad a aquellos indicados en su artículo 29 que estipulaba lo siguiente: *“al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, o padeciere de grave anomalía psíquica se aplicaran las sanciones fijadas en el capítulo II del título II de este libro...”*. El menor no es un inimputable pues no está incluido dentro de las personas que, según la ley, actúan sin pleno entendimiento. Lo que hay en el código del 36 no es una presunción de inimputabilidad sino una afirmación de que los menores de edad pueden llevar a cabo conductas punibles de manera intencional.
- **El código penal de 1980:**(Decreto 100 de 1980) Este código determina que son inimputables *“quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental...”*. En este se adiciona el elemento de la falta de capacidad de comprender la ilicitud cometida o la falta de poder determinarse de acuerdo a la misma, retira a los menores de dicha discusión, pues, seguido adiciona *“para todos los efectos, se considera penalmente inimputable al menor de dieciocho (18) años...”*. En este punto no se hace necesario entrar analizar la capacidad del menor que comete un delito, ya que la misma ley determina que ellos se encuentran en una situación especial, como inimputables, y les brinda el trato respectivo. El tratamiento del menor fue regulado por el decreto 2737 de 1989, el código del menor, donde se partía de la inimputabilidad legal de los mismos. Para ellos estaba destinado un acompañamiento

especial de la Defensoría del Pueblo por medio del cual se busca la rehabilitación de las conductas ilícitas en que el haya incurrido. En este sentido, el menor solo es responsable civilmente, y para ello el juez civil debe conocer también de la infracción penal. Este decreto pretendió ser muy proteccionista y garantizar los derechos fundamentales del menor en aras de no causar ningún daño físico ni mental.

- **El código penal de 2000:** A partir de la expedición de este código la situación del menor frente al derecho penal sufrió un cambio drástico. La presunción del menor como inimputable fue retirada del ordenamiento jurídico para dar paso a un tratamiento especial. El código de 2000, regulando la inimputabilidad en su artículo 33 dispone:

*“...es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil...”*

En este momento la figura de la inimputabilidad penal sufre un cambio respecto a lo que se ve en el código anterior, específicamente en lo que respecta a las causales, lo más interesante es el cambio que se hace en lo referente al menor de edad. Ellos son remitidos a una jurisdicción penal especial. Ya no son inimputables por definición legal ni se debe entrar a probar su incapacidad para cometer ilicitudes con el fin de ser tratados como inimputables, sino que son extraídos del sistema penal ordinario. Un cambio de mucha importancia porque el menor inimputable a la luz de la ley penal, debido a su situación, es remitido a una jurisdicción penal basada en pilares distintos con objetivos diferentes a la justicia penal ordinaria<sup>8</sup>

### **Análisis del artículo 33 frente al sistema de responsabilidad penal juvenil.**

---

<sup>8</sup>El proyecto de código penal de 2000, tenía la presunción del menor de edad como inimputable, pero en los debates llevados a cabo en el Congreso de la República fue eliminada y se optó por la alternativa de recurrir al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil regulado hoy a través de la ley 1098 del 2006.

El inciso 3° del artículo 33 del Código Penal, fue objeto de una acción pública de inconstitucionalidad. Según el actor este sistema penal especial violenta los derechos de los niños puesto que los pone

*“...en pie de igualdad con los adultos, en cuanto se refiere a la responsabilidad penal de sus actos, cuando es visto que en otros campos como en el civil, comercial o administrativo, en donde no está en juego la vida afectiva, física y moral de los niños, a estos se los exime de cualquier responsabilidad...”*<sup>9</sup>.

La corte se pronunció sobre esta acción en sentencia C-839 de 2001, donde estaba a favor de la norma acusada. Para la corte, la existencia de un sistema de responsabilidad penal especial para los menores no vulnera sus derechos, pues estaríamos en un sistema basado en la educación del menor y lo que hace es protegerlo.

De la anterior manera la Corte avalo la creación del sistema de responsabilidad penal juvenil y considero adecuados los fundamentos pedagógicos y resocializadores en los que esta cimentado.

Ya con la expedición del nuevo código penal, la regulación del menor en lo relativo a materias penales cambio drásticamente, pues en este el menor ya no se presume como inimputable, si no que se traslada a un sistema penal especial que busca juzgar al menor de forma diferente pero aceptando su responsabilidad penal, hasta el mismo código de procedimiento penal establece en varios de sus artículos disposiciones especiales cuando se trate de *“...menores, inimputables o(...)”*<sup>10</sup>. Si los menores de edad fueran, en efecto, inimputables, la distinción sobraría pues bastaría con decir “inimputables” ya que incluiría a los menores de edad.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Febrero 24 de 2010, MP. José Leónidas Bustos Martínez, con la expedición del Código Penal de 2000:

*“...se cambió el concepto de inimputabilidad, por el de titularidad de derechos y en contraprestación una responsabilidad penal, aunque disminuida en comparación con la de los*

---

<sup>9</sup> GUTIERREZ RAMIREZ, JOSE ANTONIO, La inimputabilidad penal derechos fundamentales y dogmática penal: La inimputabilidad penal como causal de ausencia de responsabilidad – conforme con el nuevo código penal. Ed. Leyes. 2001, pag.71.

<sup>10</sup> Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31. Diario Oficial N°45.658 de 1 de septiembre de 2004. Artículos 37 y 74.

*adultos; de suerte que en tal comprensión los jóvenes entre 14 y 18 años, son capaces de culpabilidad y son imputables, y por tanto responsables penalmente aunque dentro de una dimensión eminentemente pedagógica, específica y diferenciada...*. (Subrayado fuera del texto).

La ley 1098 es la que soporta la concepción del menor como responsable penalmente y ya no inimputable cuando determina en su artículo 142 Inciso 2° que:

*”...[T]ampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de (14) años y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicara la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad... ”*. (Subrayado fuera del texto).

La anterior medida crea una imagen de inimputables dentro de la jurisdicción penal para adolescentes, en el entendido que impone medida de seguridad, aplicable al inimputable, a personas que serían penalmente responsables pero debido a cierta condición mental no pueden ser sancionados. Específicamente la ley 1098 no se los denomina inimputables, pero en lo que ha establecido puede verse una relación con los inimputables establecidos en el código penal. De tal manera, que a los menores entre 14 y 18 años de edad no se les impone medida de seguridad sino cuando ciertas circunstancias lo hagan posible, caso contrario se les aplicara una sanción.

En el artículo 169 de la ley 1098 de 2006 determina:

*“... [L]as conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal...”*

Tanto así que el mismo código de infancia y adolescencia es el que establece sanciones para los menores entre 14 y 18 años siempre y cuando cumplan lo que estipula su artículo 177:

*“... a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal...”* y no medidas de rehabilitación como lo establecía el Código del Menor de 1989.

Es de recordar que en el anterior código del menor se presumía igualmente inimputables a todos los menores de dieciocho años, pero ya en el nuevo código de infancia y adolescencia, en su artículo 142, las personas menores de 14 años *“...No serán juzgadas ni declaradas*

*responsables penalmente...*” sin perjuicio de la responsabilidad civil “...*de los padres o representantes legales...*”. La ley 1098 de 2006 en su artículo 143 parágrafo 2º, determina que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) establecer: “...*los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a la atención de los niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años que han cometido delitos...*”. El ICBF incluye dentro de estas medidas la amonestación con asistencia a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño de la actividad que amenaza, la ubicación inmediata en medio familiar y la ubicación en centro de emergencia, pero vale la pena aclarar que estas medidas no son sanciones y no están incluidas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sino que son catalogadas como medidas de restablecimiento de derechos, reafirmando la ausencia de responsabilidad penal de los menores de 14 años.

### **Adolescentes indígenas – tratamiento en el SRPA.**

En desarrollo de los mandatos constitucionales, la Ley 1098 de 2006 señala que “los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el Artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia...”. El Código especifica que sólo cuando el hecho presuntamente punible es cometido por fuera de la comunidad y el adolescente se niega a retornar a ésta será vinculado al SRPA. Tal disposición legal, es retomada en los lineamientos técnicos del ICBF para la atención de adolescentes indígenas que incurran en conductas punibles. Para una representación de la ruta jurídica del adolescente en conflicto con la Ley, sin jurisdicción indígena, ni recursos procesales, es necesario que la propuesta de ruta para adolescentes indígenas en conflicto con la ley tenga un mayor desarrollo, sea adoptada y difundida, previa consulta con las comunidades indígenas de acuerdo con lo establecido en el convenio 169 de la OIT y las reglamentaciones sobre el tema.

### **Delimitación de la responsabilidad penal de los niños, niñas y adolescentes en el municipio de Mocoa.**

Hoy, cuando ya en todo el país se aplica el moderno sistema de responsabilidad penal que implicó la entrada en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia, vemos con gran importancia la aplicación de los postulados internacionales frente a los adolescentes sometidos a

procedimientos legales, y con mayor relevancia en el municipio de Mocoa Putumayo, por ser este, un territorio vulnerable debido al alto índice de pobreza, e incidencia de organizaciones ilegales, como grupos paramilitares y guerrilleros.

En el Departamento del Putumayo distrito judicial de Mocoa, dentro de lo que corresponde al sistema penal acusatorio específicamente en cuanto a su integración al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hay que hacer referencia de que este se implementó en el año 2009, lo que desato diversos cambios en el tratamiento del menor infractor de la ley penal y como parte de sus exigencias rescato la importancia de los instrumentos internacionales de los derechos humanos en el derecho penal, que integran el Bloque de Constitucionalidad como medio de protección de los derechos fundamentales del menor y de las garantías judiciales necesarias para un proceso justo.

Actualmente y como un hecho reciente, la promoción de eventos lúdicos, educativos, artísticos, adelantados por parte de la gobernación del Putumayo en cabeza de la primera dama y dirigidos a la ciudad capital de Mocoa, ha permitido una disminución significativa en el índice de delincuencia juvenil, dejando ver unos guarismos que dan fe sobre la efectividad de estos eventos al punto de reducir año tras año la tasa delincencial así: Durante el año 2010, aproximadamente fueron sancionados un promedio de 47 niños, en el año 2011, la cantidad de menores sancionados descendió a 42, significando un descenso de 5 menos que el año inmediatamente anterior, la concientización en la aplicación de las normas hizo que en el año 2012 a estas fechas, solo han sido penalmente responsables por conductas delictivas aproximadamente 15 niños.

Así mismo por información suministrada por la fiscalía general de la nación se conocen los casos presentados en la fiscalía primera local de infancia y adolescencia de la ciudad de Mocoa, con fecha que va hasta el 14 de marzo del 2013, resumidos en la siguiente manera<sup>11</sup>:

- **26 casos activos en etapa de indagación por los siguientes delitos:** lesiones culposas, hurto, extorsión, violencia intrafamiliar, violación de habitación ajena, hurto calificado, lesiones personales agravadas, violencia contra servidor público, extorsión menor cuantía, lesiones culposas, lesiones.

---

<sup>11</sup>Listado de la consulta general de casos suministrados por la fiscalía general de la nación en informe del 14 de marzo del 2013.



- **3 casos activos en etapa de investigación por los siguientes delitos:** hurto y hurto agravado
- **1 caso activo en etapa de juicio por el siguiente delito:** lesiones
- **8 casos activos de carácter querellable por los siguientes delitos:** lesiones, daño en bien ajeno, violación de habitación ajena, hurto, abuso de confianza, lesiones culposas.

Igualmente por solicitud elevada al juzgado primero penal del circuito para adolescentes de Mocoa, mediante oficio JPPCA 13-0635, se tiene conocimiento de la siguiente información:

- El número de adolescentes declarados penalmente responsables, desde la entrada en vigencia de la ley 1098 del 2006 hasta el día 28 de mayo del 2013 asciende a 63 adolescentes.
- El número de adolescentes que han sido internados en Centro de Atención Especializado para Adolescente desde la entrada en vigencia de la ley 1098 del 2006, hasta el día 28 de mayo del 2013 es de 13 adolescentes.

Analizando las cifras anteriores se puede observar que en la ciudad de Mocoa<sup>12</sup>, es notorio que el impacto desde la entrada en vigencia de la ley 1098 del 2006, en cuanto a la responsabilidad penal de los niños, niñas y adolescentes no es muy alto en comparación con otras ciudades del país, en donde los porcentajes obtenidos según el estudio realizado por el bienestar familiar en el año 2012: “se reportaron la mayoría de los casos en la ciudad de Bogotá que abarca el 25 por ciento, seguido de Medellín con el 11,6 por ciento, Bucaramanga con el 6,8 por ciento, y Pereira con el 2 por ciento”, así mismo este estudio arroja que “los delitos que más incurren a nivel nacional son los siguientes “el hurto (37,2% para los hombres, 35,9% para las mujeres), el porte o tráfico de estupefacientes (31,1% y 25% respectivamente) y las lesiones personales (7,6% y 16,3%). Entre tanto, delitos como el homicidio, la violencia sexual, el secuestro y la extorsión, corresponden al 4,7% de todos los cometidos en el último año”, explicó el ICBF”. (Aumento Ingreso de Menores al Sistema de Responsabilidad Penal, Recuperado 07 de diciembre de 2012, de URL <http://www.vanguardia.com>).

---

<sup>12</sup>También están incluidos los municipios de villa garzón, Piamonte cauca, Villalobos, que configuran el circuito judicial de Mocoa

Analizando los anteriores delitos se observa que si tienen cierta similitud con los estudiados por el informe brindado por la fiscalía de Mocoa anteriormente, pero igual cabe resaltar que tal es el compromiso que ha tenido el municipio frente a estas cifras a nivel nacional, que desde ya ha tomado por los correctivos necesarios y la correcta aplicación de la normatividad, prueba de ello es el logro de la creación de fiscalía local y seccional para adolescentes, al igual que el Juzgado de garantías para adolescentes y el Juzgado del Circuito de Mocoa para responsabilidad penal de adolescentes, la defensoría pública de adolescentes, el defensor de familia para casos de responsabilidad penal y uno de los puntos más importantes que tiene que ver con la especialización en policía de infancia<sup>13</sup>. En este aspecto se resalta la capacitación especial para la Policía Nacional, pues son los primeros en atender los casos que se presenten con menores y que en su actuar radica la legalidad de esas detenciones, lo cual permite ver claramente el compromiso frente a evitar que Mocoa empiece a formar parte de los altos índices de incidencia de los casos que se presentan en el país, actuando en lo que debería de enfocarse la justicia penal que es la prevención y no simplemente la aplicación de sanciones y correctivos.

Igualmente, al analizar las anteriores cifras cabe recordar que muchos de los adolescentes, terminan cometiendo conductas punibles, a causa de ser reclutados por grupos delincuenciales y grupos al margen de la ley, en vista de esto un reto fundamental para el Estado Colombiano es establecer políticas públicas que se proyecten en la realización de los derechos de la infancia lo que tiene como recompensa la disminución de la cantidad de menores de edad que requieran atención del Estado, y en la misma medida disminuyan la necesidad de la intervención del sistema de responsabilidad penal adolescente por presentarse menor número de casos. Con todo lo que se ha dicho, los esfuerzos del Estado deben estar encaminados a generar oportunidades para que las familias se constituyan en los primeros ejes de protección de sus hijos e hijas, para que la sociedad pueda estar en condiciones de brindar espacios de desarrollo de los derechos de la infancia y para que se diseñen y ejecuten políticas públicas que faciliten los escenarios en los cuales los menores de edad obtengan mayor nivel posible de realización de sus derechos. En esta medida, el código es un elemento fundamental, aunque solamente el primero, para que Colombia tome medidas que propendan por el logro de los propósitos a los que se comprometió cuando se ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Tales políticas públicas deben

---

<sup>13</sup>Dedicados única y exclusivamente al tema del menor infractor con capacitación especial y parte de ese personal con oficina dentro de la fiscalía para adolescentes.

traducirse en la implementación de planes de desarrollo, programas, proyectos y demás herramientas que, desde el nivel nacional, departamental, municipal y distrital, articuladamente contribuyan a brindar a la infancia las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos.

Pero tal vez lo más importante en la formulación de estas políticas públicas, es que el estado adelante las gestiones que se requieran para que opere en Colombia un cambio cultural en las prácticas y supuestos que permita a los operadores e instituciones reconocer a los menores de edad como sujetos de derechos prevalentes y se elimine la discriminación de la que han venido siendo sujetos hasta hoy. En el mismo sentido la sociedad debe ponerse a tono con la mencionada tendencia de tal forma que cuando un niño, niña o adolescente reclame sus derechos, la actitud asumida sea la de garantizar su efectividad y eficacia desde su responsabilidad ética, política y de política pública, y no desde la perspectiva asistencialista de quien otorga una concesión.

En el municipio de Mocoa, la aplicación de la norma internacional ha sido de gran eficacia pues poco a poco mediante su ingreso al sistema de responsabilidad penal, en cuanto al tratamiento de los procesos penales de niños, niñas y adolescentes, se habla de que se han hecho efectivos una serie de derechos que antiguamente no se aplicaban, mas puntualmente en el derecho a las visitas dentro de los establecimientos donde permanecen reclusos los menores infractores, pues estos eran remitidos a centros de internamiento especializado en lugares muy distantes a los de su ciudad de origen, lejos de sus familiares sin la posibilidad de que estos ayudaran con su presencia a la resocialización, y reinserción del menor a la sociedad.

Las leyes internacionales obligan a las autoridades que en cuanto a la reclusión del menor debe permitirse, la continua correspondencia y comunicación con sus familiares con un horario de visitas que abarca por lo menos una vez a la semana. Mocoa es un municipio que se encuentra alejado del centro de la ciudad capital y anteriormente contaba con un acceso muy limitado por el mal estado de las vías principales y principalmente por las distancias hacia la ciudad capital, sumado a esto la falta de medios de comunicación masivos hacían que se permaneciera en un estado de somnolencia de conocimientos. Con el desarrollo vial y de las comunicaciones, se logró un adecuado flujo de comunicación mucho más fácil que ocasiono la interacción continua para la aplicación de procesos y procedimientos actualizados y garantes de derechos, como los que actualmente se están aplicando, en base a este hecho de la obligatoriedad en el cumplimiento de las exigencias en cuanto a la atención de la infancia y adolescencia, se crea en Mocoa un centro

para recepcionar a todo tipo de menores infractores, siendo este un logro al permitir que los menores estén cerca de sus familiares y recibiendo las visitas que permiten una recuperación más pronta generando confianza y valor para afrontar el error cometido.

La misma obligatoriedad de la ley ha logrado que las entidades territoriales desarrollen programas y proyectos apuntando a crear un nuevo centro de internamiento para adolescentes, que reunirá las condiciones necesarias donde la finalidad protectora sea realmente una situación palpable y un hecho visible en cuanto a la educación, con espacios que permitan un verdadero apoyo familiar y atención con personal especializado, cuyo fin principal es evitar el resentimiento social que lo induciría a seguir delinuyendo una vez recupere su libertad.

Hoy la necesidad de cumplir con la mayoría de los requerimientos exigidos por las normas de carácter internacional en cuanto al proceso penal, son cada vez más exigentes pero no imposibles de cumplir, el acompañamiento de las autoridades garantes de derecho, se hace presente en cada audiencia con la intervención del ministerio público, la participación del defensor de familia con la firme intención de evitar el internamiento del menor en algún centro especial, permitiendo su recuperación dentro de su núcleo familiar y en la ciudad donde se ha radicado siempre.

Por una visita realizada se pudo conocer las instalaciones del centro creado en la ciudad de Mocoa denominado “amigoniano”, observando que sus instalaciones constan de un amplio patio que permite la actividad recreacional y visitas familiares, cuenta con instructores para actividades teatrales, deportivas y educativas, lo más importante en el ámbito educativo, consta de una sala de cómputos que permiten el sano esparcimiento como la investigación para trabajos del colegio o escuela, de igual manera los niños, niñas o adolescentes que no se encuentran internados en este sitio pero deben cumplir con sus presentaciones tienen acceso a la sala de sistemas a fin de que realicen sus tareas diarias, donde el centro suministra la papelería y toda la logística necesaria para que el estudiante salga de este lugar directamente a presentar sus trabajos ya elaborados sin incurrir en ningún gasto de carácter económico.

En la entrevista realizada al Director de este establecimiento para internamiento de menores, claramente se puede establecer que se ha logrado la concientización en la prestación del servicio dentro de estas instalaciones, y un apoyo más eficaz por parte de los entes gubernamentales, manifiesta el señor Director, que aunque las instalaciones no cuentan con un cien por ciento de lo

que debería tener en cuanto a implementos deportivos, más espacio interior, mayor comodidad, cumple con los requisitos mínimos para la convivencia, orientación y recuperación del personal que está concentrado en este lugar, pero que igualmente si se requiere mayor inversión por parte del estado para avanzar en materia de resocialización de los menores de edad y garantizar sus derechos.

La investigación realizada a uno de los procesos da cuenta del carácter correctivo mas no represivo que origina la aplicación de normas internacionales en procesos de menores responsables penalmente, en el caso en particular que se comentara a continuación se reservara el nombre del menor pero se desglosará su proceso verificando el cumplimiento de los pasos que den origen a un proceso garante de derechos.

Estudiando la aplicación del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en la ciudad de Mocoa, podemos precisar el procedimiento aplicado en el caso de un menor de edad del cual tuvimos conocimiento, quien fue capturado con un arma de fuego (escopeta) en los alrededores de una finca, ubicada en el municipio de Mocoa, por miembros de la policía nacional, en este punto tuvo acción uno de los principales procedimientos donde se pone a prueba la profesionalización de los miembros de la Policía de infancia y adolescencia con respecto a estos casos específicos, pues se dio inicio a un proceso con todas las garantías, respeto por el menor para dar paso a una legalización de aprehensión, donde la intervención de la fiscalía de adolescentes, ministerio público, el abogado defensor, solicitan que el menor por las características de la aprehensión, la apariencia física, dan pie para pensar que se trataba de un menor campesino que se encontraba en cacería para el sustento de él y su familia, atendiendo estos criterios la solicitud fue de que no sea internado si no que por el contrario se corrija su comportamiento y se le oriente hacia el entendimiento de esas situaciones que acarrear procedimientos judiciales, reduciendo la pena a presentaciones mensuales sin internamiento en centro especial.

Este procedimiento conto con la firme decisión de evitar al máximo el internamiento del menor reduciendo esa sanción a presentaciones mensuales ante el centro amigoniano de Mocoa – Putumayo, como un acto legal al cual tiene acceso el actor principal de este proceso, se dio inicio a un plan de estudios basados en el seguimiento de su aprendizaje, con la colaboración

permanente del centro donde podía realizar sus trabajos, investigaciones y las diferentes actividades que la jornada escolar le exigía.

El hecho de encontrarse activo en su estudio y permanentemente asistiendo para desarrollar sus tareas, dio lugar a conocer una de sus mejores cualidades deportivas en el área de microfútbol, vinculándose con todos los adolescentes internos en la instalación del centro destacándose por ser el mejor en esta área.

Este descubrimiento generó la vinculación al equipo de microfútbol del centro amigoniano de Mocoa, de donde viajaron a otros centros de otros municipios para hacer un intercambio deportivo logrando una muy buena representación en el área del balompié masculino.

Analizando el caso anterior, específicamente en cuanto al procedimiento del proceso efectuado se observa un primer obstáculo en cuanto a la eficiencia y eficacia, que es la falta de presupuesto lo cual no permite un cien por ciento de la aplicación de los preceptos estipulados por las normas y tratados internacionales, que involucran la logística e infraestructura, en la ciudad de Mocoa; la finalidad de garantizar los derechos del menor si se cumple cien por ciento, lo que demuestra que los integrantes del sistema de responsabilidad penal en adolescentes, están muy comprometidos no solo en seguir los parámetros legales, sino también en llevar a cabo los preceptos internacionales que operan como garantías en este tipo de casos, tanto así que se está permitiendo que el error cometido por el menor infractor se corrija desde un punto neutral donde este no sea sometido a un internamiento si no que por el contrario haga parte activa de este procedimiento vinculándose de manera externa a las actividades que finalmente generaran más apoyo de la comunidad que un rechazo de la misma.

## CONCLUSIONES.

Con el nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes (Ley 1098 de 2006), se garantiza la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño causado; las medidas que toman las autoridades judiciales, son de carácter pedagógico, específico diferenciado del sistema de adultos, orientado a la protección integral del adolescente. A pesar de que en la ciudad de Mocoa la implementación del sistema de responsabilidad penal para adolescentes sigue siendo relativamente nuevo, en cuanto a su aplicación, todas las instituciones en la región han adquirido compromiso por el respeto de los derechos de los menores, es visible que en cuanto a la aplicación del procedimiento la primer fuente es el derecho internacional, del cual se ha formalizado en derecho vigente en Colombia en materia de infancia y adolescencia.

La investigación logro demostrar que la estructura del procedimiento, la creación de leyes y su aplicación, funcionan correctamente, pero se observa que existe lo que se denomina CORRESPONSABILIDAD, entre la familia que es la institución fundamental y el Estado en el desarrollo de los derechos de los adolescentes, igualmente entre la sociedad y el estado quienes juegan un papel muy importante dentro del proceso de reintegración del menor en la sociedad, quienes deben de realizar un esfuerzo conjunto para velar por la atención, el cuidado, y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a la infraestructura del centro de formación para menores infractores en la ciudad de Mocoa se ve la necesidad de inversión, para garantizar en mayor medida la justicia restaurativa, en este punto se observa el primer obstáculo del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que es la asignación limitada de recursos económicos, físicos y humanos necesarios para su operación, y más aún cuando se quiere garantizar el proceso de reintegración del joven. En este punto según publicación del periódico el tiempo del 6 de febrero del 2012, “ la carencia de espacios físicos” para recluir a los adolescentes infractores ha llegado al punto de que el 90 por ciento de los municipios “carece de estos espacios de retención”; esto ha llevado incluso a que aumenten los índices de impunidad cuando se capturan en flagrancia a menores infractores.

Con fundamento en los principios que caracterizan el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y en armonía con la doctrina de la protección integral, el legislador diseño un

marco de medidas sancionatorias con un profundo contenido educativo y pedagógico, que tienden básicamente a la formación integral del adolescente, partiendo de la consideración de su condición especial como individuo en franco proceso de formación. Esto no quiere decir que no se han presentado casos en los cuales existen vacíos jurídicos, pues la mayoría de veces cuando se pone en funcionamiento en el ordenamiento jurídico, una nueva legislación, al momento de su aplicación es que se empiezan a observar tales vacíos jurídicos.

Según las cifras en las ciudades capitales del país estudiadas, la política pública del estado colombiano no ha emprendido una campaña rigurosa y seria, tendiente a disminuir el índice de delincuencia juvenil, por el contrario, este índice ha ido creciendo con el transcurso del tiempo. Este crecimiento delincencial se ha venido dando por que por parte del estado colombiano no se han adoptado nuevas políticas de infancia y adolescencia las cuales son de suma importancia para hacer un diagnóstico concienzudo y detectar el verdadero problema y en consecuencia desarrollar verdaderas soluciones para el tema de infancia y adolescencia en torno al problema real con el fin primordial de disminuir el índice delincencial en un futuro, en ciudades como Mocoa estos índices son mínimos, pero no deja de ser preocupante el hecho de que si hay incidencia de casos.

La aplicación de un sistema oral en los procesos penales para adolescentes actualmente se ha visto rodeado y acompañado de diversas leyes internacionales, que brindan una visión más amplia sobre el temas de la niñez y la adolescencia, que a su vez permite visualizar un panorama detallado sobre los sistemas existentes para la corrección de conductas desviadas por parte de los menores infractores, solo con un apoyo más decidido y real por parte de los gobernantes, podremos obtener unos resultados más agradables y encaminados a obtener de esos pequeños infractores, unos ciudadanos corregidos y útiles a la sociedad, formados dentro de un ambiente de disciplina y siempre acompañado en ese proceso por sus familiares, quienes a fin de cuentas son los que siempre brindan su decidida y desinteresada colaboración.



## **Bibliografía.**

1098, l. (2006). *artículo 1 finalidad.*

1098, L. (2006). *artículo 169.*

1098, L. (2006). *artículo 6.*

CONSTITUCION, P. (1991). *ARTICULO 93.* COLOMBIA: BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

VALLEJO Acosta, Adriano Roberto, entrevista personal 27 de mayo del 2013.

Congreso de la República (08 de noviembre de 2006). Ley 1098 de 2006.

Congreso de la República (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004.

Asamblea Nacional Constituyente (20 de Julio de 1991) Constitución Política de Colombia.

Asamblea General de las Naciones Unidas (20 de Noviembre de 1989) Convención Sobre los Derechos del Niño, Aprobada por el Estado Colombiano, mediante Ley 12 (22 de Enero de 1991).

Asamblea General de las Naciones Unidas (20 de Noviembre de 1989) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing” Aprobada por el Estado Colombiano, mediante Resolución 40/30 (28 de Noviembre de 1985).

Asamblea General de las Naciones Unidas (14 de Diciembre de 1990) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. Aprobada por el Estado Colombiano, mediante Resolución 45/113 (14 de Diciembre de 1990).

Asamblea General de las Naciones Unidas (14 de Diciembre de 1990) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil. Aprobada por el Estado Colombiano, mediante Resolución 45/112 (14 de Diciembre de 1990).

Rodríguez, E. (2011) *El Código de la Infancia y la Adolescencia frente a los Tratados Internacionales y a la Constitución*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

**Camargo, P. (2006) *Manual de Enjuiciamiento Penal Colombiano*, EditorialLeyer.**

Fuentes Técnicas

[\(http://www.ramajudicial.gov.co/cs/\)](http://www.ramajudicial.gov.co/cs/)

([http://es.wikipedia.org/wiki/putumayo\\_\(colombia\)](http://es.wikipedia.org/wiki/putumayo_(colombia)))

